

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 12.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE MINAS
NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3452
Número 2385

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: que por D. Ramón Romasanta Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Agosto último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Abderramán*, de mineral hierro, sita en el término de esta capital y sitio conocido por Cuesta de la Traición; que linda por Norte con la finca Buena Vista; por Sur con terrenos de la huerta de la Torrecilla; por Oeste con terreno de D. Antonio Junquito y con la Cuesta de la Traición, y por E. con olivar de la Torrecilla; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra y barro, situado en la unión del camino de la Cuesta de la Traición con la vereda que vá desde este punto á la casería de la Huerta de la Torrecilla. Desde dicho punto de partida se medirán 100 metros en dirección E. 40° N. y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª se medirán 200 metros al S. 40° E.; de 2.ª á 3.ª se medirán 1000 metros al O. 40° S.; de 3.ª á 4.ª se medirán 200 metros al N. 40° O., y de 4.ª al punto de partida se medirán 900

metros, al E. 40° Norte y quedará cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Núm. 2422

Hago saber: que en los expedientes mineros que se insertan á continuación

ha recaído con esta fecha la providencia siguiente:

Vista la comunicación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, á la que se acompaña una relación de las minas cuyas concesiones fueron caducadas por falta de pago del canon de superficie, y en cuya comunicación se participa que habiéndose verificado tres subastas sucesivas sin licitador, procede declarar franco y registrable el terreno que ocupan las minas comprendidas en dicha relación;

Visto el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y defiriendo á lo

interesado por la Delegación de Hacienda, he acordado declarar franco y registrable el terreno que estas minas ocupaban. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL para el general conocimiento. El oficio del Sr. Delegado de Hacienda y la relación de que queda hecho mérito, aparecen unidos al expediente de la mina "Nueva Escocia," núm. 1235, del término de Fuente Obejuna.

Córdoba 11 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Número del expediente	Nombres de las minas	Mineral	TERMINO	INTERESADOS
1235	Nueva Escocia	Hulla	Fuente Obejuna	Sociedad The Belalcázar y Compañía
2670	San Ildefonso	Antimonio	Córdoba	D. Mariano Espinosa
2915	Berenguela	Cobre	Idem	Juan Sanchez Rodríguez
2797	El Sello	Plomo	Posadas	Marcos Monteagudo
2851	La Diana	Idem	Villaviciosa	Enrique Romero Rubio
2973	San Miguel	Hierro	Hornachuelos	Marcelino Medina
2879	La Pastora	Idem	Idem	Francisco Pastor Mellado
1403	Guipuzcoana	Plomo	Belalcázar	Juan S. Magdongall
2273	Descuido	Idem	Idem	Idem
2039	San Juan	Idem	Idem	Idem
2008	La Perla	Idem	Idem	Idem
2007	Por si acaso	Idem	Idem	Idem
1930	La Encarnación	Idem	Idem	Idem
1929	Dolores	Idem	Idem	Idem
1718	Raposa	Idem	Idem	Idem
2461	San Ginés	Idem	Fuente Obejuna	D.ª Carmen Granados
2816	Anita	Idem	Posadas	D. Marcelino Rincón
1293	Sombra	Hulla	Espiel	Guillermo Oshea
2934	San José	Hierro	Hornachuelos	Claudio Sanz

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2336

La Dirección general del Tesoro, en orden Circular de 28 del corriente, dispone se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, literalmente, los artículos tercero y cuarto del Real decreto que publica la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del actual, y son como sigue:

"Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo,

constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

NÚMERO 2284

COMANDANCIA DE CÓRDOBA

RELACION de los donativos hechos por particulares á favor del Montepío del Guardia civil

que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubiere cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

Diputación provincial de Córdoba

Número 2417

Año de 1893 á 1894

CONTADURIA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre del corriente año, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, y á la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1836.

	Pesetas
Capítulo 1.º Administración provincial.	6416 66
2.º Servicios generales.	4416 66
3.º Obras obligatorias	416 66
4.º Cargas.	3012 55
5.º Instrucción pública.	12396 12
6.º Beneficencia	45906 56
7.º Corrección pública	2413 25
8.º Imprevistos.	666 66
9.º Nuevos establecimientos.	"
10.º Carreteras	7380 04
11.º Obras diversas.	"
12.º Otros gastos.	4548 52
13.º Resultados.	"
14.º Ampliación.	296160
	<hr/>
	383733 68

La presente distribución de fondos importa trescientas ochenta y tres mil setecientas treinta y tres pesetas y sesenta y ocho céntimos.

Córdoba 4 de Septiembre de 1893.—El Contador I., Manuel Conde.

La Comisión provincial en sesión de cinco del actual, acordó aprobar la precedente distribución de fondos, para los efectos de la ley.—El Vicepresidente, Juan Velasco.—El Secretario, Angel María Castiella.

FECHA EN QUE SE RECAUDARON		NOMBRE DE LOS DONANTES	RESIDENCIA DE LOS MISMOS		IMPORTE Pts. Cts.
MES	AÑO		PUEBLO	Provincia	
Agosto	1893	A nombre de D. Francisco Campos y D. Andrés Santifimia	Torrecampo	Córdoba	5
		Idem de D. Antonio Campos, Aurelio Marquez, Sebastián Campos y Celestino Sánchez			8 50
		Idem de D. Antonio Gutiérrez, Antonio Romero, Juan Obejo y Adolfo Sánchez			6
		D. Domingo Muñoz Dueñas	Pozoblanco		12 50
		Francisco Castro Moreno			20
		Antonio Izquierdo Reyes	Córdoba		7
		Ilmo. Sr. D. Francisco Millán Beltrán			75
		D. Francisco Navarro	Bujalance		50
		José Romero			5
		D.ª Josefa Romero			5
		D. Juan Díaz Quesada	Lucena		15
		D.ª Cristina del Real	Doña Mencía		10
		D. Francisco Giménez Cubero			5
		Francisco Urbano Ruiz			5
		D.ª Basilia Aecos del Real			5
		D. José León Vergara			5
		Juan Moreno Güeto			5
		Tomás Vergara Cubero			5
		Fernando Moreno Cubero			5
		Lope Arcos del Real			5
		Francisco Moreno Cruz	Cabra		10
		José Calvo Díez			10
		Manuel Valenzuela			5
		Florencio Heredias			5
		Rafael Blanco			5
		Sres. que componen la Corporación Municipal	Monturque		25
		D. Rafael de Lara Jiménez			10
		Marcelo Rojas Gómez			5
		Francisco Solano Aguilar			5
		Pedro Ronríquez Castro			5
		Manuel Sarabia Luque			7 50
		Bartolomé Caballero García	Pozoblanco		12 50
		Alfonso Herrero López			15
		Juan Bautista Caballero			10
		José Ceberra Valero			20
		Guillermo Vizcaino Mifsut			10
		Juan García Rico			10
		Florencio Sánchez Cabrera			15
		D.ª María Moreno Tirado	Pedroche		5
		D. Miguel Sánchez Campos	Pozoblanco		5
		Miguel López López			12 50
		Sra. Viuda é hijos de D. Rafael Muñoz			25
		D. Domingo Marquez Moreno			5
		Pablo del Campo Sánchez	Santa Eufemia		5
		Joaquín Pinto Almeida			5
		Juan García Bayona			5
		José Collado Torres			5
		Juan Barbancho Caballero			5
		Pablo Villalobos	Baena		100
		Carlos Barcia Jover	Córdoba		50
		José del Valle			50
		Andrés Preter			5
		Pedro López é hijos			125
		Rafael Cabanás			10
		Luis Portero	Montilla		25
		Angel Castellano			15
		Juan Bautista Pérez			10
		Joaquín Marquez			9 50
		Manuel Ponferrada Rey			10
		D.ª Dolores Noriega			10
		D. José Ortiz López			10
		Miguel Rodríguez			20
		Miguel Gómez Góngora			5
		Manuel Matilla Barrajon	Córdoba		50
					<hr/>
					8442 75

Córdoba 22 de Agosto de 1893.—Recibí: el Cajero, Vicente Paredes Maroto.—Intervine: el Jefe del Detall, Juan Espejo y Mortes.—V.º B.º: el primer Jefe.

NOTA. Se ruega que si hubiese error en las cantidades que á cada uno se señala ó faltase algun nombre, acudan los interesados al Jefe del cuerpo que hubiese más inmediato para hacer la oportuna correccion.

Estadística

Sanidad

Núm. 2420

Fallecimientos ocurridos el día 7 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Juan.....	Varón...	Casado...	27 años.	Derrame cerebral
Catedral.....	Idem....	Soltero...	5.....	Meningitis
San Lorenzo.....	Hembra.	Viuda...	70.....	Ictericia
Idem.....	Idem....	Soltera...	2 1/2...	Difteria
Idem.....	Idem....	Casada...	28.....	Hipertrofia del corazón
San Andrés.....	Idem....	Soltera...	5.....	Crup fulminante
Santa Marina....	Idem....	Viuda...	66.....	Cancer del intestino

DIA 10 DE SEPTIEMBRE

San Nicolás.....	Varón...	Soltero...	4 años..	Encefalitis
Santa Marina....	Idem....	Idem....	15 meses.	Tabes mesentérica

DIA 11 DE SEPTIEMBRE

San Juan.....	Varón...	Viudo...	72 años..	Lesión del corazón
Catedral.....	Idem....	Idem....	50.....	Infección
Idem.....	Hembra.	Idem....	75.....	Disenteria
Idem.....	Varón...	Soltero...	9 meses.	Enteritis
Idem.....	Hembra.	Idem....	22 años..	Fiebre infecciosa
San Miguel.....	Varón...	Idem....	9 meses.	Catarro intestinal
Alcolea.....	Idem....	Casado...	55 años.	Disenteria
San Pedro.....	Idem....	Soltero...	1 1/2 m.	Gastro-enteritis
Santa Marina....	Idem....	Idem....	16.....	Idem

Córdoba 11 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—
V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

Agencia ejecutiva de La Carlota

Núm. 2408

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con fecha primero del corriente mes, en el expediente ejecutivo de apremio que se sigue en esta villa, contra Antonio Aguayo Sartera, para cobrarse el Pósito municipal de la misma de doscientas setenta y tres pesetas y diez céntimos que le adeuda por principal y creces devengadas hasta el día de hoy, se sacan por primera vez á pública subasta las fincas embargadas, de la pertenencia del mismo, que se detallan á continuación:

1.º Dos hazas de tierra calma, situadas en el 7.º departamento rural de esta villa, que hoy forman una sola finca con cabida de dos fanegas y cuatro celemines, equivalentes á una hectárea cuarenta y dos áreas y sesenta y seis centiáreas; lindante por Saliente con la calle Realenga del Ochavillo, Poniente con la calle Realenga del Cooinero, Norte con terrenos conocidos por los de los Chuplejos, y Sur con tierras de Miguel Rovi Berni, capitalizada en 1053'60 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 18 del corriente, á las once de su mañana, durante el acto una hora, y se advierte:

1.º Que el dueño puede librar la finca pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del importe de la valoración.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poder exigirse otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 de la ley Hipotecaria, por cuanta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que rescite rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.

La Carlota 2 de Septiembre de 1893.
—El Agente, Esteban Haro.

Núm. 2411

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con fecha primero del corriente mes, en el expediente ejecutivo de apremio que se sigue en esta villa, contra Juan José Naz Ruiz, para cobrarse el Pósito municipal de la misma de doscientas cincuenta y siete pesetas y cuarenta y un céntimos, y veinte y dos fanegas y treinta cuartillos de trigo que le adeuda por principal y creces devengadas hasta el día

REAL DECRETO

Art. 19. La adjudicación transmite á perpetuidad el pleno dominio, mediante el pago de precio; pero mientras éste no se halle satisfecho totalmente se aplicarán á las relaciones jurídicas resultantes de la adjudicación las disposiciones del art. 1.664 del Código civil referentes á los ascensos reservativos. En su virtud, la Administración obligará al deudor de una ó varias anualidades á abandonar la finca; y si en el acto de ser requeridos para ello, ó en un plazo de quince días posteriores al requerimiento, el que obtuvo la adjudicación ó su causa habiente legítimo quisiesen efectuar la redención del censo conforme al citado art. 1.664 del Código civil, esta redención habrán de hacerla pagando íntegramente, de una sola vez, el plazo debido y los restantes.

Art. 20. Los Registradores de la propiedad no inscribirán las informaciones de posesión de fincas que según los libros de Registro procedan del Estado ó de Corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes desamortizadoras, ni tampoco las informaciones de posesión de finca que linden por algún lado con otra del Estado ó de dichas Corporaciones, sin que, en uno y otro caso, los interesados acompañen al título que pretendan inscribir un recibo de la Delegación de Hacienda que acredite que se le ha dado conocimiento del documento.

Art. 21. Las inscripciones de posesión que se realizaren sin ese requisito no perjudicarán los derechos que el Estado pueda tener á los bienes objeto de la inscripción, y los Registradores que contravengan á lo dispuesto en el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos y en este Real decreto quedarán sujetos á la responsabilidad que establece el art. 317 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Transcurrido el plazo de seis meses que fija el artículo 3.º de este Real decreto, se procederá á ejercitar con el mayor rigor la acción investigadora contra los poseedores de bienes desamortizables que no hayan solicitado la legitimación de posesión.

Dado en San Sebastián á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para cumplimiento de los habitantes de la misma y demás á quien pueda interesar, encargando á los Sres. Alcaldes den á conocer sin demora en sus respectivas localidades, para conocimiento del vecindario, por medio de anuncios y pregones el inserto Real decreto.

Córdoba 11 de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—
El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

(GACETA del 31 de Agosto de 1893.)

mitación, la adjudicación total de la finca en parcelas que no excedan cada una de 10 hectáreas, siempre que el roturador primitivo fuese ascendiente común de los solicitantes. En todo caso serán preferidos para obtener la concesión de las 10 hectáreas los parientes de línea y grado más próximos al causante común.

Art. 5.º Durante el plazo de seis meses, de que trata el artículo 3.º, los Administradores de Hacienda publicarán en los Boletines Oficiales una “Relación mensual de las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos, presentadas en el mes anterior, consignando necesariamente en ella las siguientes casillas ó conceptos: nombre del solicitante, pueblo donde radica la finca, sitio, pago ó lugar en que se halla, cabida, linderos, servidumbres públicas privadas y entidad ó persona que tenga á su favor la servidumbre.

Un ejemplar del BOLETIN se remitirá con oficio por el Administrador de Hacienda de la provincia á los Alcaldes de los pueblos, donde radiquen las fincas, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que den á la solicitud la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

Art. 6.º Si en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación del anuncio, se presentase oposición, se dará vista de ella al solicitante; y si de su contestación surgiera una contienda de carácter civil, se suspenderá el curso del expediente por tres meses, durante los cuales acreditará el opositor haberle sido admitida la demanda.

Transcurridos esos tres meses, ó dictada sentencia ejecutoria en el pleito, continuará la tramitación conforme al art. 8.º

Art. 7.º Si no se presentase oposición, ó la que se formulase estuviere fundada en derechos de índole administrativa, se continuará también la tramitación del asunto, resolviéndose, ante todo, el segundo caso, acerca del derecho alegado por el tercer opositor.

Art. 8.º Llegado el caso de continuar la tramitación, la Administración de Hacienda fijará por providencia, que se notificará debidamente al solicitante, un plazo de dos meses para que presente las pruebas de su derecho á la legitimación de la posesión del terreno.

Art. 9.º El parentesco con el roturador, cuando no sea éste el que pida la adjudicación, se justificará con partidas sacramentales ó del Registro civil, según la época á que se refieran, debidamente legalizadas cuando la parroquia ó el Registro que las haya expedido pertenezcan á provincia distinta de quella donde se tramita la solicitud.

de hoy, se sata por primera vez á pública subasta la finca embaragada de la pertenencia del mismo, que se detalla á continuación:

Una haza de tierra calma, con cabida de dos fanegas, equivalentes á una hectárea veinte y dos ársas y cuarenta y tres centiáreas, situada en el sexto departamento rural de esta villa; linda por Saliente y Mediodía con propiedad de Felipe Muro, Poniente con pertenencia de Juan Aguilar Muñoz, y Jaime Agustín Fornas, y por el Norte con mas propiedad del Juar. Aguilar Muñoz, capitalizada en 386 pesetas y 60 céntimos.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 18 del corriente, á las once de su mañana, durante el acto una hora, y se advierte:

1.º Que el dueño puede librar la finca, pagagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del importe de la valoración.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poder exigirse otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.ª Que el que resulte rematante se

obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.

La Carlota dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Agente, Esteban Haro.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2358

Edicto

En virtud de providencia dictada en expediente posesorio á instancia de Juan Antonio Ramírez Criado, para inscribir á favor de Antonio Raya Ramírez la posesión de la sala baja de la cocina con sus pasos comunes de la casa calle Fuentes, número treinta, de esta población, procedente de Antonio Urbano Priego, difunto, y al de Juan José Repiso Rodríguez, la participación de cuatrocientas setenta y dos pesetas sesenta y cinco céntimos en la número 46, calle San Sebastián, procedente de Juan José Rodríguez Zafra, también difunto, al cual la amillara estando inscrita ó favor de su adjudicataria María Aurora Repiso Rodríguez; se cita, llama y emplaza á los herederos

y causa-habientes del Antonio Urbano y Priego y del Juan José Rodríguez Zafra, así como á la María Aurora Repiso Rodríguez, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se personen en dicho expediente, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Montilla primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Juan Reina.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Juan Antonio Delgado.

ANUNCIOS

Relaciones

Las duplicadas de carruajes de lujo que deben presentarse en la Administración de Hacienda antes del 15 del actual, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Matrícula industrial

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del *Diario de Córdoba*, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

Art. 10. La posesión de diez años; el hecho de no haber sido interrumpida por nadie; la índole y naturaleza de las reclamaciones, si contra ella se hubiesen formulado algunas, y la contribución que por el terreno se haya satisfecho, así como la procedencia de éste, se acreditará documentalmente presentando recibos de contribución, testimonios ó certificaciones de los Juzgados, Registros y Archivos donde consten los antecedentes necesarios, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término radique el terreno, con referenciamiento á los amillaramientos, repartos de la contribución y demás datos que puedan existir en el Municipio.

Art. 11. Para completar la justificación presentada por el interesado, cuando la Administración no la estime bastante, podrá exigir que practique una información de testigos sobre los hechos que no se consideren suficientemente acreditados. Esa información se practicará con citación del Fiscal ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca.

Art. 12. Presentados los referidos justificantes, la Administración de Hacienda nombrará un perito para que, con citación del Alcalde, de los propietarios colindantes y del peticionario, quien podrá, si lo estima, nombrar otro perito, se haga el deslinde, medición y tasación del terreno solicitado y sep radamente de la extensión mayor de 10 hectáreas que pueda hallarse cultivada. En caso de discordia entre los peritos, la Administración de Hacienda nombrará un Inspector técnico que ejecute por sí la referida operación.

Art. 13. El resultado del reconocimiento y aprecio pericial se consignará en un acta firmada por todos los concurrentes. Se consignarán, pero no surtirán efecto alguno, las protestas opuestas al derecho ejercitado por el solicitante para legitimar su posesión, resolviendo únicamente la Administración sobre las de los propietarios colindantes acerca del punto concreto del deslinde.

Art. 14. El deslinde, y tasación en venta y renta, que según el art. 12 habrá de hacerse respecto del terreno mayor de 10 hectáreas que resulte hallarse cultivado, servirá de base para el anuncio de su enajenación en subasta, la cual deberá realizarse desde luego sin perjuicio de resolver el expediente de legitimación de posesión de las 10 hectáreas.

Art. 15. Recibida en las oficinas de Hacienda el acta de tasación de las 10 hectáreas que pueden concederse, se practicará la liquidación del canon de 6 por 100 del valor en venta de la finca, que el adjudicatario habrá de satisfacer durante diez años; y des-

pués de informar la Administración de Hacienda, la Intervención y el Abogado del Estado, se elevará el expediente á la Superioridad para su resolución.

Art. 16. Acordada la adjudicación, se notificará al interesado para que dentro de quince días satisfaga la primera anualidad y suscriba los pagarés por las nueve restantes. Podrá anticipar el pago de esas anualidades en igual forma que pueden hacerlo los compradores de bienes desamortizados.

Art. 17. Verificado el pago del primer plazo, el Delegado de Hacienda expedirá por duplicado la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, certificando además, en ella la adjudicación hecha por el Estado en virtud del art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto corriente, á fin de que se inscriba por el Registrador la posesión á favor del adjudicatario. Según lo dispuesto en el art. 2.º, número 6.º de la ley Hipotecaria, la referida certificación será título inscribible del derecho del Estado y del que éste transmite al adjudicatario. Se expresarán en ella con la mayor exactitud y prolijidad el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuese conocido el lugar en que se halle la finca, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos, y la cabida ó la extensión del terreno, señalándola según el sistema métrico decimal. También se expresarán con exactitud, ó al menos aproximadamente, el tiempo de posesión del terreno que el Estado ó la Corporación á quien perteneció hayan llevado, y el que lleven el adjudicatario ó los individuos de su familia causantes de su derecho. Bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, que expida la certificación por el perjuicio que de la omisión puedan originarse al Estado, se consignará en aquélla la condición de que la adjudicación del terreno se hace á perpetuidad, mediante el pago del precio, cuyo importe se expresará en un plazo ya satisfecho y otros nueve más, cuyos vencimientos se fijarán, y que la falta de pago de uno ó varios plazos atribuye al Estado el derecho que otorga á los censuistas el art. 1.664 del Código civil.

Art. 18. Al concesionario que lo solicite se le otorgará por el Delegado de Hacienda escritura de adjudicación á perpetuidad del terreno concedido, bajo la condición mencionada al final del artículo anterior. Los gastos de escritura, tasación de la porción de terreno concedida, inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cuenta del concesionario.